



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
GUAPI – CAUCA

Guapi, Cauca, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL No. 068

Se encuentra a despacho el proceso Ejecutivo Singular adelantado por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, mediante apoderada judicial, en contra de **NISON LERMA VALLECILLA**.

Visto el informe secretarial que antecede, se considera procedente dar aplicación al artículo 440 del Código General del Proceso: **...“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”**

CONSIDERACIONES

Con auto interlocutorio No. 197 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), este juzgado libró mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, identificado con el Nit. 800037800-8, y en contra de **NISON LERMA VALLECILLA**, por las sumas de:

1. Por el pagare No. 021256100006944: **TRES MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA MIL PESOS (\$3,290,000)**, de capital, **intereses de plazo o corrientes** liquidados a la tasa FIJA DTFA 5,16 % efectivo anual, desde 12 de septiembre de 2017, hasta el 12 de octubre de 2017, **intereses de mora** a partir del 13 de octubre 2017, a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera, hasta la fecha del pago total de la obligación y **por otros conceptos**, la suma de **DOCE MIL ONCE PESOS (\$12,011)**.
2. Por el pagaré No. 4481860000511623: **UN MILLON TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$1,339,650)** de capital, **intereses de plazo o corrientes** desde el 23 de julio de 2017, hasta el 23 de octubre de 2017 efectiva anual para este tipo de créditos, **intereses de mora** a partir del 24 de octubre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Superintendencia Financiera y **Por otros conceptos**, la suma de **CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$54,000)**.
3. Por el pagaré No. 021256100004286: **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS (\$4,248,710)** de capital, **intereses de plazo o corrientes** desde el 07 de octubre de 2017, hasta el 07 de noviembre de 2017 liquidados efectiva anual para este tipo de créditos, **intereses de mora** a partir del 08 de noviembre de 2017, hasta la fecha del pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima moratoria autorizada por la Serintendencia Financiera y **por otros conceptos**, la suma de **DIECISIETE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$17,235)**.

En el mismo auto se decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro de bienes muebles y enseres tales como televisores, computadores, joyas, equipo de pesca, motores fuera

de borda de alto cilindraje, embarcaciones, y demás elementos de propiedad del demandado, que sean susceptibles de dicha medida, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 594 numeral 11 del Código General del Proceso; y el embargo y retención del saldo contenido en cuentas de ahorros, corrientes o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado en el Banco Agrario de Colombia S.A., hasta la suma de \$17.000.000. Esta medida fue comunicada a la entidad bancaria con oficio No. 284 de la misma fecha.

A petición de la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 293 y 108 del Código General del Proceso, mediante auto de sustanciación No. 079 del 25 de febrero de 2020, se ordenó el emplazamiento de **NISON LERMA VALLECILLA**.

La correspondiente publicación del emplazamiento en el diario "EL Tiempo" fue aportado al proceso por la doctora Alba Nidia Arboleda Mideros y publicado por secretaría en el Registro Nacional de Personas Emplazadas a partir del 03 de diciembre de 2020; una vez surtido el emplazamiento por haber transcurrido quince (15) días desde la publicación del edicto sin que se presentara la parte emplazada a recibir notificación dentro del término concedido para tal fin, se procedió a designar Curador Ad Litem mediante auto de fecha cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021), siendo designada la doctora **MERLIN JOHANA LEDEZMA RUIZ**, abogada titulada y en ejercicio de la profesión, a quien le fue comunicado su nombramiento con el oficio No. 080 del 08 de marzo de 2021.

Por solicitud de la apoderada del demandante recibida el 23 de abril de 2021, con auto del 20 de mayo de los corrientes, se ordenó oficiar a la Registraduría Nacional del Estado Civil, para que allegue a este Juzgado el Registro Civil de defunción de NISON LERMA VALLECILLA, identificado con la C.C. No. 10,387,400. La entidad dio contestación con oficio 2021000033 del 26 de mayo de 2021, informando que no se encontró información relacionada con el folio 9773644 de la Notaria 5 de Pereira Risaralda, perteneciente a NISON LERMA VALLECILLA. Teniendo en cuenta que la demandante manifiesta que el demandado ha fallecido, se le solicita que allegue a este Juzgado el certificado de defunción correspondiente, para efectos de sucesión procesal.

El mandamiento de pago proferido con auto interlocutorio No. 197 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018), fue notificado de manera personal el día 19 de mayo de 2021 a la curadora Ad Litem, corriéndosele el término de diez (10) días hábiles para presentar excepciones de mérito, término que corrió hasta el 02 de junio de 2021.

Dentro de dicho plazo, la profesional del derecho No presentó excepciones previas ni de mérito, pero si un escrito de contestación de la demanda donde se manifiesta: "No me opongo a las pretensiones por cuanto carezco de elementos facticos que me permitan desvirtuar las peticiones hechas por el demandante ya que ha allegado al proceso los pagarés No.021256100006944, otro No. 44818600511623 y 021256100004286 los cuales se encuentran vencidos el primero desde el 12 de octubre de 2017, el segundo desde el 23 de octubre de 2017 y el tercero desde el 07 de noviembre de 2017 y se han hecho efectivos y prestan merito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C.G.P. haciéndose efectivos por las sumas de dinero descritas en la tabla de amortización que acompaña la demanda y da cuenta de lo adeudado por el demandado (a).".

Así las cosas, como no se han presentado excepciones y no se observa nulidad alguna que pueda invalidar la actuación, procede, de conformidad con lo establecido en el artículo 440 del C. G. del P., ordenar seguir adelante la ejecución y demás disposiciones de ley.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE GUAPI CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la presente ejecución, radicada bajo el número 2018-00105-00, a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, y en contra de **NISON LERMA VALLECILLA**, con cédula de ciudadanía 10,387,400, tal como fue ordenado en el auto interlocutorio No. 197 del diecisiete (17) de agosto de dos mil dieciocho (2018).

SEGUNDO: ORDENAR que los dineros embargados y retenidos o que lleguen a tener medida cautelar de esa índole, sean entregados al ejecutante hasta la concurrencia del crédito. **Líbrese** los oficios que sean necesarios.

TERCERO: ORDENAR el **AVALÚO** y posterior **REMATE** de los bienes embargados o que lleguen a embargarse y secuestrarse en este proceso, para que con su producto se pague al ejecutante el crédito y las costas.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, se **FIJAN** como agencias en derecho la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS (\$900.000)**, inclúyase en la liquidación de costas.

QUINTO: CONDENASE a la parte demandada a pagar las costas del proceso, en su oportunidad tásense de conformidad con el artículo 366 del C. G. del Proceso.

SEXTO. ORDENAR la liquidación del crédito y las costas, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez


OLGA ARANA CORDOBA

E S T A D O FECHA : 23 de julio de 2021 Hoy notifique por estado No. 040, a las partes que aún faltaban. DIANA CONSTANZA ORDOÑEZ MUÑOZ Secretaria Juzgado Promiscuo Municipal Guapi-Cauca
--